PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA PAOLA ABRIL TRUJILLO
DEMANDADO: HERNEY ARNOBY OCAMPO ARANGO
RADICACION: 2021-00025

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de julio de 2021. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a los documentos allegados el 19 de julio de 2021 por el apoderado de la parte actora, se tiene por notificado el demandado HERNEY ARNOBY OCAMPO ARANGO, así mismo se tiene por no contestada la demanda toda vez que no se presentó escrito alguno al respecto dentro del término del traslado.

Ahora bien, Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora DIANA PAOLA ABRIL TRUJILLO en representación de su hija ISABELA OCAMPO ABRIL, contra el señor HERNEY ARNOBY OCAMPO ARANGO.

Antecedentes y Consideraciones

1. Mediante auto del 12 de febrero de 2021, se libró la orden de apremio a cargo de HERNEY ARNOBY OCAMPO ARANGO para que le pagara a su hija ISABELA OCAMPO ABRIL, los siguientes valores:

a). La suma de $10.151.519, que corresponde al valor global de las cuotas de alimentos dejadas de pagar individualmente consideradas, desde julio del año 2016.

b) Por los intereses moratorios a la tasa de 6% anual desde que se hizo efectivo el pago de cada cuota y hasta el pago total de la misma.

c). Por las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad.

2. del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó, sin que dentro de la oportunidad legal para ello pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno, toda vez que se tuvo por no contestada la demanda.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en la providencia base de la acción, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, además

ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismo términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 12 de febrero de 2021, en los términos allí indicados, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de $507.580 como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. Psaa16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE

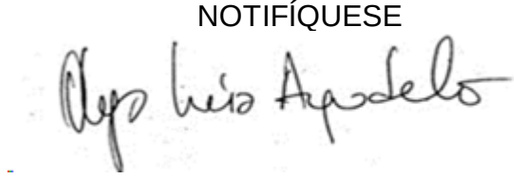

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 031 del 02 de agosto de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria